

**DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. Número interno 2022-00052-00 antes 2013-00157-00**

zoila rosa Hernandez Carvajal &lt;zoilahernandez55@hotmail.com&gt;

Mar 16/08/2022 8:29 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona &lt;j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (454 KB)

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. número interno 2022-00052-00 antes 2013-00157-00.pdf;

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORAES**

Pamplona (NS)

Referencia: **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**Demandante: señora **OLGA ROZO FLOREZ Y OTRO**Demandados **PROMIORIENTE S.A. E.S.P. Y OTROS**Radicación: número interno **2022-00052-00** antes **2013-00157-00**

Dentro del término de ejecutoria del auto del nueve (09) de agosto del año en curso notificado en estados el día diez (10) del mismo mes y año citados, me **PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia calendada el día veintisiete (27) de mayo del corriente año de conformidad con las razones expuestas.

Anexo archivo en formato PDF.

Atentamente,

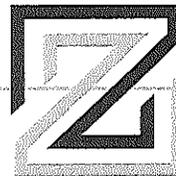
---

**ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL**

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, ADMINISTRATIVO Y PROCESAL

[CARRERA 36 No. 35-10 Oficina 201](#)[Edificio Prado Versalles - Bucaramanga](#)[Celular: 315-3830055](#)



**Hernández  
& Delgado**  
Abogados Asociados

Señora

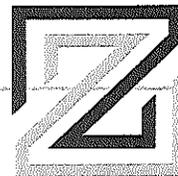
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES  
Pamplona (NS)**

Referencia: Proceso Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: señora OLGA ROZO FLOREZ Y OTROS  
Demandado: **PROMIORIENTE S.A. E.S.P., Y OTROS**  
Radicación: **Número Interno 2022-00052-00 antes 2013-00157-00**

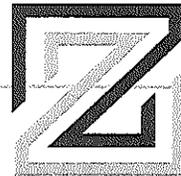
Dentro del término de ejecutoria del auto del nueve (9) de agosto del 2022 notificado en estados el día diez (10) del mismo mes y año citados, me **permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la providencia del veintisiete (27) de mayo del 2022** de conformidad con las siguientes:

#### **RAZONES QUE LO SUSTENTEN**

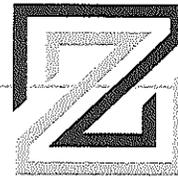
1. Mediante la providencia del veintisiete (27) de mayo del corriente año su señoría procedió a: **"ACEPTAR** la falta de jurisdicción...", **"AVOCAR** el conocimiento del asunto de la referencia..." y **"EFECTUAR** control de legalidad del presente proceso...".
2. En virtud de dicho control de legalidad ordenó que la parte demandante proceda en el término de 30 días siguientes a la notificación de la aludida providencia proceda a adecuar la demanda a una acción de responsabilidad civil extracontractual y a los lineamientos del artículo 80 y 206 del C.G.P. y que remita dicha "adecuación" a la parte demandada a la dirección de correo o medio equivalente.



3. A su vez requiere a mi mandante PROMIORENTE S.A. E.S.P., y al llamado en garantía, para que "... luego de recibida la anterior adecuación por la parte demandante, proceda, en lo de su cargo, conforme a los lineamientos aquí señalados, a adecuar las contestaciones que ya obran en el expediente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.."
4. El despacho le concede a mi mandante PROMIORIENTE S.A. E.S.P., y al llamado en garantía el término de diez (10) días siguientes al recibido de la adecuación realizada por la parte actora, para que "*procedan en lo de su cargo*", es decir, adecuar las contestaciones que reposan en el expediente atendiendo lo reglado en el artículo 96 del C.G.P.
5. El auto por el cual su despacho pretende hacer un control de legalidad al presente proceso quebranta derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción, la tutela jurisdiccional efectiva, el de legalidad y el principio de congruencia porque se pide a la actora que adecue la demanda a un proceso de responsabilidad civil extracontractual art. 368 y ss del C.G.P. en concordancia con el art. 82 ibidem.
6. El artículo 16 del C.G.P. prevé que *cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.*
7. Nótese que la norma citada indica de manera clara y expresa que cuando se declare *la falta de jurisdicción o la falta de competencia*, es decir, la falta de una o de la otra, pero no previó la pérdida de ambas como ocurrió en el caso que no ocupa.
8. Su despacho indica que en virtud del control de legalidad que dispuso hacer adecuaciones a la demandada y adecuaciones a la demanda no es óbice para que se tenga un término para reformar la demanda, ni cambiar esta, ni las contestaciones, ni incluir nuevas pruebas y/o excepciones de mérito

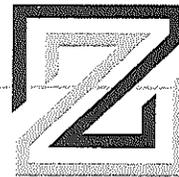


- porque ya fueron formuladas (*frente a un medio de control de reparación directa y frente a una demanda sin adecuaciones conforme a la acción de responsabilidad civil extracontractual*) para así salvaguardar "la validez de lo actuado", en pro de sacrificar derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción, la tutela jurisdiccional efectiva, el de legalidad y el principio de congruencia, lo que mi mandante no comparte en a luz de los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derecho Humanos que protege los derechos del debido proceso, derecho a la justicia y el derecho al debido proceso legal entre otros que se están vulnerando y quebrantando con la presente providencia.
9. De conformidad los normas que regulan los procesos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria especialidad civil se encuentra los procesos declarativos de responsabilidad civil extracontractual como pareciera que se trata del presente caso y según lo que su despacho pretende que mediante "**CONTROL DE LEGALIDAD**" la parte actora adecue su demanda a los lineamientos de la acción de responsabilidad civil extracontractual y del C.G.P.
10. El artículo 82 del C.G.P. establece cuales son los requisitos que deben contener la demanda, requisitos que son los que se pretenden se adecuen en virtud del *control de legalidad*, es obvio y con natural muchos de estos requisitos no se cumplen en la demanda (que no conozco en este momento) y que deben ser subsanados por la parte actora para evitar las odiadas sentencias inhibitorias pues lo que se busca es resolver de fondo la controversia de las partes y así materializar el derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva.
11. El mismo legislador de manera expresa previó unas causales de inadmisión de la demanda establecidas en el artículo 90 del C.G.P., dentro de las cuales se encuentra que la demanda no cumpla o no reúna los requisitos formales (art. 82 ibidem); cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario, que para el presente asunto lo es; y cuando no se haya acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



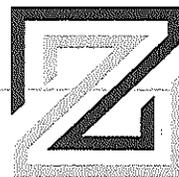
12. En el presente caso su señoría en virtud del artículo 132 y en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., debe es inadmitir la demanda y conceder el término previsto en la norma del artículo 90 del C.G.P. para que la parte actora subsane (adecue) la demanda a la acción de responsabilidad civil extracontractual y cumpla con los requisitos del art. 82 de C.G.P., reitero para evitar sentencias inhibitorias y así garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción, la tutela jurisdiccional efectiva, el de legalidad y el principio de congruencia de la partes.
13. Ahora bien, su despacho ordenó adecuar<sup>1</sup> la demanda y la contestaciones de la demanda que reposan ya en el expediente, "...ni cambiar ésta en ni las contestaciones en esencia, ni incluir otras pruebas...", borra de tajo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. que consagra como deberes y poderes de los jueces: "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. **Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia**" (Negrillas y subrayado no son del texto)
14. La demanda de responsabilidad civil extracontractual requiere juramento estimatorio so pena de su inadmisión y si no se subsana (adecua) procede el rechazo por ser este, el juramento estimatorio necesario en este asunto, por lo tanto, el juramento es un medio de prueba como lo dispone el artículo 165 del C.G.P., por ende, a la parte demandada se le debe garantizar el derecho de contradicción, el derecho de defensa y este como se materializa en la contestación de la **demandada adecuada y obvio que tiene derecho a presentar nuevas pruebas para controvertir los hechos y pretensiones de la parte actora.**

<sup>1</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Adecuar significa: "Adaptar algo a las necesidades o condiciones de una persona o de una cosa"



15. Además, una vez la parte actora “adecue” la demandada el despacho debe hacer ese control de legalidad e indicar si dichas adecuaciones cumplen a cabalidad lo preceptuado en la acción de responsabilidad civil extracontractual y los requisitos del artículo 82 del C.G.P., porque si no cumplen la demanda se debe rechazar por lo tanto, debe de indicarse de manera clara y expresa cada una de las falencias de las que adolece la demanda para que la parte actora proceda a subsanarlas en debida forma en aras de evitar reitero, las odiadas decisiones inhibitorias.
16. En caso de que se cumpla con la adecuación de la demanda por parte de la demandante se debe ordenar correr traslado de la demandada adecuada a mi mandante, si bien es cierto, la demandada adecuada no está enlistada en el artículo 290 del C.G.P. para que se deba notificar de manera personal. También es cierto que el artículo 295 de la codificación procesal advierte que: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados...”*
17. Es pertinente advertir que el Decreto 806 del 2020 en el parágrafo del artículo 9 (vigente para el momento en que se profirió la providencia atacada) indicaba que: *“Que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correr traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al **del envío del mensaje**<sup>2</sup> y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* (negritas no son del texto)
18. Su despacho no dijo nada respecto de cuál era la forma en que se debe notificar la adecuación de la demanda y del auto que su despacho profiera teniendo por “adecuada” (por lo tanto, debe indicar lo pertinente para que la parte actora proceda a notificar en debida forma según lo reglado en el ordenamiento jurídico sea por estados o cuando la parte interesada acredite haber enviado a los demás sujetos procesales un escrito del cual se le deba

<sup>2</sup> Según la Sentencia C-420-2020 que declaró exequibles de manera condicionada el inciso tercero del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 se debe entender que el término de que tratan estas normas es partir del acuse de recibo del mensaje y no del envío del mensaje.



**Hernández  
& Delgado**  
Abogados Asociados

correr traslado (parágrafo del art. 9 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 14 del art.78 del C.G.P.).

19. Además de todos y cada uno de los argumentos expuestos objeto de los recursos interpuestos, mi mandante no entiende cual es el fundamento legal para que el despacho le conceda a la parte actora el término de treinta (30) días para que **adecue la demanda a un proceso de responsabilidad civil extracontractual** y a la parte pasiva le conceda el término de diez (10) días a partir del recibido de la demanda adecuada para adecue su contestación, si bien es cierto, según el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P. “...*el juez señalará el que estime pertinente para su realización de acuerdo a las circunstancias...*”, circunstancias que no fueron explicitadas por el cognoscente para establecer cuales fueron esos criterios que dieron lugar a esa diferenciación en cuanto a los términos para la actora y para la pasiva que denotan un trato desigual en contravía de artículo 13 de la C.P.

### PETICIÓN

Se reforme o revoque la providencia del veintisiete (27) de mayo del 2022 y en su lugar se proceda a garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de mi mandante según lo antes expuesto.

### DERECHO:

Artículos 287, 318, 319, 320, 321, 322 del C.G.P., y demás normas citadas en el presente escrito.

Por lo anterior, dejo interpuesto y sustentado ***el recurso de reposición en subsidio el de apelación*** contra el auto del veintisiete (27) de mayo del 2022.

Atentamente;

  
**ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL**  
C.C. 41.314.755 de Bogotá  
T.P. 19.297 del C.S.J.